

# GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

---

---

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal N° 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

---

---

## GACETA EXTRAORDINARIA N° 485 SUMARIO

**DECRETON° 7194:** Se ordena el cumplimiento de la cuarentena social y colectiva de manera radical, en los días contemplados dentro del esquema denominado 7 más 7, a los fines de contener la propagación del COVID-19 dentro del territorio del estado bolivariano de Aragua.

**RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la consolidación del socialismo bolivariano y la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas y en condiciones morales y éticas que persigue el desarrollo social y político de nuestro pueblo, a la luz de los fines supremos del Estado venezolano consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con fundamento en el Plan de la Patria; por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículo 122 numerales 1, 4, 26 y 27, artículo 167 de la Constitución del Estado Aragua y según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado Aragua.

## CONSIDERANDO

Que es deber del ciudadano Gobernador del estado Bolivariano de Aragua, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales y demás leyes del estado.

## CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, ha decretado mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.519, Estado de Alarma Nacional, en pro de salvaguardar el bienestar de los venezolanos y venezolanas ante la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en fecha 12 de marzo de 2020.

## CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República Nicolás Maduro Moros ha prorrogado mediante Decreto N° 4.230, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.542, de fecha 11 de junio de 2020, el estado de alarma en el territorio venezolano, en virtud de la persistencia de las circunstancias excepcionales y coyunturales generadas por la pandemia mundial COVID-19, a los fines de continuar ejecutando las medidas necesarias para evitar la extensión del COVID-19.

## CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de junio de 2020, el ciudadano Gobernador del estado Bolivariano de Aragua mediante Decreto N° 7193, publicado en Gaceta Oficial del Estado Aragua Extraordinaria N° 484, prorrogó el estado de alarma

---

---

en el territorio aragüeño, lapso durante el cual se irán implementando los esquemas de flexibilización recomendados por las autoridades sanitarias nacionales, tales como el denominado 7 más 7, el cual consiste en la incorporación a la actividad económica, industrial y productiva, de determinados sectores a los fines de permitir la producción, comercialización y adquisición de bienes y servicios al pueblo. Dicho esquema será regulado por franjas horarias y, ratificando el cumplimiento a los protocolos de salud destinados al control de la propagación del COVID-19.

#### CONSIDERANDO

Que en virtud de los recientes focos de la pandemia que han propiciado el contagio comunitario, el Presidente de la República en aras de proteger al pueblo y evitar la propagación que comprometa la salud colectiva del pueblo venezolano ha dictado medidas especiales en aquellos territorios cuya incidencia de casos requieren mayor contención.

#### CONSIDERANDO

Que en el marco de las directrices emanadas del Ejecutivo Nacional con motivo de la Pandemia Mundial ocasionada por el virus COVID-19, el ciudadano Gobernador del estado tiene como deber dictar todas aquellas medidas que sean necesarias a los fines de garantizar el derecho fundamental a la salud de toda la colectividad aragüeña y el cumplimiento de todos aquellos protocolos

de contención y prevención del virus COVID 19, dictados por la Organización Mundial de la Salud y por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

#### DECRETA

**ARTÍCULO 1.** Se ordena el cumplimiento de la cuarentena social y colectiva de manera radical, en los días contemplados dentro del esquema denominado 7 más 7, a los fines de contener la propagación del COVID-19 dentro del territorio del estado bolivariano de Aragua.

**ARTÍCULO 2.** Se ordena a los cuerpos de seguridad y orden público del estado Bolivariano de Aragua y a la Corporación de Salud del Estado Aragua, la activación de barreras de contención entre los municipios Girardot, Zamora, Ribas, Mariño, Bolívar, Sucre y Libertador, a los fines de evitar o interrumpir la cadena de contagios, dentro de la región.

**ARTÍCULO 3.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del presente Decreto y con el objeto de garantizar a la población aragüeña el acceso a bienes y servicios públicos esenciales, se autoriza el funcionamiento de los siguientes sectores:

CLASIFICADOR DE ACTIVIDAD ECONÓMICA	HORARIO
Cafeterías y restaurantes	De 8:00 pm a 2:00 pm (Solo para llevar)
Panaderías	De 6: 00 am a 3:00 pm
Supermercados, hipermercados y cadena de supermercados, carnicerías, charcuterías y bodegones únicamente para expendio de alimentos	Lunes a Domingo De: 8:00 am a 2:00 pm
Farmacias, expendios o franquicias de medicinas, cadenas de farmacias, droguerías,	Lunes a Domingo 24 horas según horarios de turno
Fruterías, ventas de hortalizas y verduras	Lunes a Sábado De: 8:00 am a 2:00 pm
Venta al detal de alimentos para animales	Lunes a Sábado De 8:00 am a 2:00 pm
Emergencias veterinarias	24 horas según turnos
Expendio, transporte y distribución de gas doméstico	Lunes a Sábado Según cronograma de surtido hasta 3:00 pm

<b>CLASIFICADOR DE ACTIVIDAD ECONÓMICA</b>	<b>HORARIO</b>
Empresas de producción y distribución de energía, telefonía y telecomunicaciones y aseo urbano y domiciliario	Lunes a Domingo 24 horas según horarios de turno
Expendio de productos e insumos médicos, materiales médicos quirúrgicos, odontológicos y similares	Lunes a Viernes De 8:00 am a 2:00 pm
Sector industrial de productos químicos, laboratorios farmacéuticos, producción de alimentos y sus empaques	De lunes a domingo las 24 horas con estrictas medidas de prevención
Expendio de agua potable, llenaderos y agua embotellada	Lunes a Sábado De: 8:00 am a 5:00 pm
Transporte público superficial	Únicamente autorizado para aquellos sectores exceptuados por la naturaleza de sus funciones, con estricto cumplimiento de las medidas de protección y en los horarios permitidos
Caucheras	Lunes a domingo De 8: 00 am a 12:00 m

**ARTÍCULO 4.** Se ordena el cumplimiento obligatorio de las medidas preventivas dictadas por las autoridades sanitarias a los sectores económicos y de servicios públicos que se encuentren activos durante este esquema de cuarentena colectiva radical en virtud de encontrarse exceptuados por la naturaleza de sus funciones, así como cualquiera otra medida emanada desde el Gobierno Nacional y Regional, para la contención de la Pandemia COVID-19, en el territorio del estado Bolivariano de Aragua.

les aéreas y terrestres; en clínicas, hospitales, dispensarios, farmacias, consultorios médicos, laboratorios, y demás establecimientos que presten servicios de salud; así como en supermercados, hipermercados, expendios de comida, viveres y en general en los recintos dentro de los cuales se desarrolle la actividad que estará permitida dentro de la cuarentena colectiva radical; a los fines de cumplir con los protocolos de prevención de COVID 19, dictados por el ejecutivo nacional.

**ARTÍCULO 5.** Se ordena a los sectores económicos autorizados durante la cuarentena radical, la estricta observancia de las medidas preventivas y la utilización de soluciones y/o geles higienizantes antes del ingreso a los locales y espacios; a los fines de cumplir con los protocolos de prevención de COVID 19, dictados por el ejecutivo nacional.

**ARTÍCULO 8.** Se ratifica la suspensión de todas las actividades relacionadas con eventos públicos, concentraciones de personas en masa, eventos deportivos con o sin público, culturales, promocionales, y otros, de carácter especial o continuo, dentro de la jurisdicción del estado Bolivariano de Aragua.

**ARTÍCULO 6.** Se ratifica el obligatorio cumplimiento del distanciamiento físico entre personas, de al menos dos metros (2mts) a los fines de evitar posibles contagios comunitarios y así propiciar la contención y mitigación de la Pandemia COVID-19, dentro del territorio del estado Bolivariano de Aragua.

**ARTÍCULO 9.** Se ratifica la suspensión de las actividades académicas presenciales en todos sus niveles, dentro de la jurisdicción del estado Bolivariano de Aragua, y se exhorta a la comunidad estudiantil y de padres y representantes a dar cumplimiento a las directrices que sean emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Educación y del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

**ARTÍCULO 7.** Se ratifica el carácter obligatorio del uso de mascarillas que cubran la boca y la nariz, en todo tipo de espacios públicos, transporte terrestre, aéreo o marítimo; termina-

**ARTÍCULO 10.** Se instruye a las autoridades y demás funcionarios con competencia en trans-

---

porte aéreo y terrestre, a velar por el estricto cumplimiento de los lineamientos y directrices de prevención emanados del Ejecutivo Nacional en la materia.

de comida preparada, la venta de comida única y exclusivamente para llevar, prohibiendo así el consumo de productos y la concentración de personas en dichos locales.

**ARTÍCULO 11.** Se exhorta a las autoridades de las distintas religiones, cultos y gremios que hacen vida en jurisdicción del estado Bolivariano de Aragua, de evitar las concentraciones y actos masivos de carácter religioso y de otras naturalezas, todo ello a los fines de cumplir con los protocolos de salud establecidos por los distintos organismos competentes en la materia y de esta manera evitar la propagación del virus COVID-19 (coronavirus).

**ARTÍCULO 16.** Se ratifica el cierre de playas, piscinas y balnearios, todo ello a los fines de cumplir con los protocolos de salud establecidos por los distintos organismos competentes en la materia y de esta manera evitar la propagación del virus COVID-19 (coronavirus).

**ARTÍCULO 12.** Se suspende la apertura al público en general, de centros educativos y culturales, centros recreativos y de ocio, gimnasios, salas de cine, auditorios, salas de fiesta, salas de teatro, salas de conciertos, museos, salas de juegos, bares, licorerías, locales nocturnos y demás lugares de acceso público que a juicio de las autoridades de salud supongan un riesgo público; todo ello a los fines de cumplir con los protocolos de salud establecidos por los distintos organismos competentes en la materia y de esta manera evitar la propagación del virus COVID-19 (coronavirus).

**ARTÍCULO 17.** Se ratifica la suspensión de la celebración de fiestas, incluidas las celebraciones populares que en el seno de las comunidades propicien concentración de personas.

**ARTÍCULO 18.** Se ratifica la instrucción a la **CORPORACIÓN DE SALUD DEL ESTADO ARAGUA (CORPOSALUD)**, y sus entes adscritos de atención primaria de salud; así como a los organismos de seguridad, Protección Civil y emergencias, a realizar las acciones tendientes a hacer cumplir los protocolos de prevención y de cuarentena social colectiva emanados del Gobierno Nacional para atender la emergencia preventiva en el sistema de salud tanto pública como privada en la jurisdicción del estado Bolivariano de Aragua.

**ARTÍCULO 13.** Se ordena el cierre preventivo de locales y establecimientos comerciales, a excepción de aquellos que se encuentren autorizados en el presente Decreto y todos aquellos que sean contemplados por el Ejecutivo Nacional. Los centros comerciales podrán abrir al público para dar acceso exclusivamente a los establecimientos permitidos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 19.** Quedan encargados de velar por el fiel cumplimiento del contenido del presente Decreto la Secretaria General de Gobierno, el Secretario Sectorial del Poder Popular para la Salud y el Secretario Sectorial del Poder Popular para la Prevención y Seguridad Ciudadana.

**ARTÍCULO 14.** Se ordena que la permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura está permitida, deberá ser durante el tiempo estrictamente necesario para realizar la adquisición de los productos de primera necesidad, quedando prohibido el consumo dentro de los propios establecimientos. En todo caso, deberá controlarse que se mantenga entre las personas la distancia de seguridad de al menos dos metros (2 mts) a fin de evitar posibles contagios.

**ARTÍCULO 20.** La Secretaria General de Gobierno, el Secretario Sectorial de Poder Popular para la Salud y el Secretario Sectorial del Poder Popular para la Prevención y Seguridad Ciudadana refrendarán el presente Decreto.

**PUBLÍQUESE,**

Dado, firmado y sellado en la sede del Despacho del Poder Ejecutivo del estado Bolivariano de Aragua. En Maracay a los 20 días del mes de junio de 2020. Años 209º de la Independencia, 161º de la Federación y 21º de la Revolución Bolivariana.

**ARTÍCULO 15.** Se ordena a los restaurantes y expendios

---

**RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES (FDO)  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

**REFRENDADO:**

**MARY ELIZABETH ROMERO PIRELA (FDO)  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO (E)**

**JUAN EDGARDO DAVILA (FDO)  
SECRETARIO SECTORIAL DEL  
PODER POPULAR PARA LA SALUD**

**JOSÉ VILORIA ROMERO (FDO)  
SECRETARIO SECTORIAL DEL PODER POPULAR  
PARA LA PREVENCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA**